**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 23/04/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO |
| **SGC** | 10881  |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. |
| **Ciudad**  | BOGOTÁ |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 13001310300220240031500\* |
| **Fecha de notificación** | 17/03/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 11/04/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| El señor Anselmo Percy Gracia, actuando como representante legal de su hijo menor Matías Percy Galvis, junto con un grupo de familiares que se identifican como su núcleo cercano, formula demanda ordinaria de responsabilidad civil contra EPS Sanitas S.A.S., la IPS Litotricia S.A., el Dr. Carlos Alberto Ballestas Almario y el Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, solicitando que se declare su responsabilidad solidaria por la supuesta pérdida prematura y evitable del testículo izquierdo del menor, atribuida a una cadena de fallas médicas, diagnósticas y administrativas en el manejo de su condición urológica desde el año 2020 hasta el año 2022.Relata la demanda que, desde octubre de 2020, al menor se le practicaron ecografías y valoraciones médicas en las que se identificó una anomalía testicular. Fue ingresado a la IPS Litotricia S.A., donde se le diagnosticó con criptorquidia bilateral y fue programado para cirugía correctiva. El 9 de marzo de 2021 se le realizó una orquidopexia bilateral, intervención que, según afirma la parte actora, no resolvió su condición, toda vez que para abril y julio de 2021 persistía el diagnóstico de testículo no descendido izquierdo, sin que se explicara adecuadamente a la familia la situación o se ofreciera una solución oportuna.Alega que, pese a múltiples controles posteriores en los que no se palpó el testículo izquierdo, no se adoptaron decisiones clínicas efectivas. El 19 de agosto de 2021 fue valorado por el Dr. Juan Alfonso Macía Carrasquilla, quien ordenó una nueva intervención. Esta se llevó a cabo en el Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja en septiembre de 2021, mediante abordaje laparoscópico, para lo cual se suscribió consentimiento informado que, según sostiene la demanda, no fue adecuadamente explicado ni firmado por ambos padres ni por el anestesiólogo.Manifiesta que, a pesar de esa intervención, no se dio solución definitiva a la condición del menor, y solo hasta el 24 de enero de 2022, en una nueva cirugía, se reportó que no se encontró el testículo izquierdo, lo cual se diagnosticó como una regresión testicular espontánea. Sin embargo, la parte demandante sostiene que en imágenes diagnósticas previas de julio de 2021 el testículo sí aparecía, y que había sido previamente palpado por diversos especialistas, por lo que niega que se tratase de una regresión natural y lo califica como resultado de una atención médica inadecuada |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| **Pretensiones de la demanda****Declaratorias:**1. Que se declare civil y solidariamente responsables a EPS Sanitas S.A.S., IPS Litotricia S.A., el Dr. Carlos Alberto Ballestas Almario y la Fundación Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, por los perjuicios causados a Matías Percy Galvis y sus familiares, con ocasión de la presunta pérdida del testículo izquierdo del menor.
2. Que se reconozca como víctima directa al menor Matías Percy Galvis y como víctimas indirectas a los familiares que figuran como demandantes.

**Condenatorias:** **Daño moral:** Se solicita el reconocimiento de **$380.000.000** * Matías Percy (víctima directa): $50.000.000
* Diana González Gómez (madre): $40.000.000
* Anselmo Percy Gracia (padre): $40.000.000
* Hermanos (Emiliano, José Fernando y Mariana Percy): $20.000.000 cada uno
* Abuelos (María Celina Gómez Pineda, Gerardo González Pineda, Gladys Gracia Marchán): $20.000.000 cada uno
* Tíos y tías (Liliana, Ana María, Juan Carlos, Miguel Ángel, Ramiro Alberto, Daniela, Nelson y Hernán): $15.000.000 cada uno

**Daño a la vida en relación:** Se solicita el reconocimiento de $50.000.000 a favor del menor Matías Percy Galvis**Afectación a bienes personalísimos:** Se solicita el reconocimiento de $50.000.000A favor del menor Matías Percy Galvis.**Costas procesales:** Que se condene en costas a las entidades demandadas. |
| **Valor total de las pretensiones**  | $480.000.000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $95.000.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de **$95.000.000** A este valor se llegó de la siguiente manera:**Daño moral:** Se tasará en la suma de $**340.000.000.** De acuerdo con la Sentencia SC-072 de 2025, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fijó un tope indemnizatorio de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), dependiendo de las afectaciones que sufra la víctima como consecuencia de un daño corporal, también reiteró que su cuantificación debe responder a un ejercicio de arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho generador, la entidad del daño acreditado y los parámetros jurisprudenciales consolidados. En aplicación de dichos criterios, resulta pertinente tomar como referencia la sentencia del 24 de febrero de 2025, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del proceso con radicado N.º 76001-31-03-001-2022-00195-01, en la cual se declaró la responsabilidad civil solidaria del médico tratante, la Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. y la EPS Suramericana S.A., por la negligencia en la atención médica brindada al menor S.V.M., quien fue erróneamente diagnosticado, omitiéndose la sospecha clínica de torsión testicular. Esta omisión impidió un tratamiento oportuno, lo que derivó en la pérdida irreversible del testículo izquierdo. Como consecuencia, el Tribunal fijó las siguientes indemnizaciones por concepto de daño moral: $40.000.000 a favor del menor S.V.M. (víctima directa), $30.000.000 a cada uno de sus padres, $20.000.000 a cada uno de sus abuelos y $15.000.000 a cada uno de sus tíos. Bajo este precedente, las sumas reclamadas por los demandantes en el presente proceso resultan desproporcionadas y se apartan de los lineamientos jurisprudenciales aplicables a este tipo de eventos. Por lo tanto, en caso de llegarse a una condena por concepto de daño moral, se estima razonable proyectar los siguientes valores:* Matías Percy (víctima directa): $40.000.000
* Diana González Gómez (madre): $30.000.000
* Anselmo Percy Gracia (padre): $30.000.000
* Abuelos (María Celina Gómez Pineda, Gerardo González Pineda y Gladys Gracia Marchán): $20.000.000 cada uno

En cuanto a los hermanos, conforme a lo dispuesto en la Sentencia SC-072 de 2025, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la indemnización por daño moral en su favor debe corresponder, en principio, al 50% del valor otorgado a la víctima directa, salvo acreditación de circunstancias excepcionales que justifiquen un monto mayor. Así, el valor estimado para cada uno de ellos sería:* Hermanos (Emiliano, José Fernando y Mariana Percy): $20.000.000 cada uno.

En relación con los tíos, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de unificación SC072 de 2025, no reconoce indemnización a su favor, por tanto, no hay lugar a su pretensión.**Daño a la vida de relación:** Se estima un reconocimiento de la suma **$25.000.000.** Si bien en la Sentencia SC-072 de 2025, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que las afectaciones en partes del cuerpo distintas al rostro o a la pérdida de sentidos suelen dar lugar a condenas por daño a la vida de relación entre el 3% y el 15% del valor correspondiente al daño moral. Sin embargo, como referencia aplicada al caso concreto se trae a colación la sentencia del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro del proceso con radicado N.º 17001-31-03-005-2018-00060-02 donde se reconoció la suma de $25.000.000 por concepto de daño a la vida de relación del menor J.C.G.V., al comprobarse un cambio importante en su comportamiento, retraimiento social y afectación en su autoestima, luego de la pérdida del testículo izquierdo como consecuencia de una atención médica tardía. El Tribunal consideró demostrado que esta situación impactó negativamente su entorno personal y su calidad de vida cotidiana, y por ello concedió una indemnización de $25.000.000, reconociendo el daño a la vida de relación como un perjuicio extrapatrimonial autónomo, diferente del daño moral.**Afectación a bienes personalísimos:** No procede el reconocimiento del perjuicio por afectación a bienes personalísimos, conforme a la Sentencia SC-072 de 2025, en la que la Corte Suprema de Justicia advirtió que esta categoría no integra las formas tradicionales del daño extrapatrimonial y requiere de acreditación clara y específica. En el presente caso, no se demuestra la vulneración alegada a derechos constitucionalmente protegidos ni existe prueba que sustente la reparación reclamada y de proceder, no sería de carácter pecuniario**Deducible:** Teniendo presente que la liquidación objetiva de los perjuicios, conforme a los criterios orientadores de la jurisprudencia y el principio de proporcionalidad, asciende a $245.000.000, debe resaltarse que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales N.º AA195705 establece un deducible del 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de $150.000.000 por toda y cada pérdida, según lo previsto expresamente en sus condiciones generales. En este caso, el 10% de la liquidación equivale a $24.500.000, monto que resulta inferior al deducible mínimo pactado. Por tal razón, conforme a lo estipulado contractualmente, debe aplicarse el deducible mínimo de $150.000.000, lo que significa que la cuantía eventualmente trasladable a la aseguradora asciende a $95.000.000, en el supuesto de que prosperaran parcialmente las pretensiones. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| **EXCEPCIONES FRENTE LA DEMANDA**1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SANITAS EPS, COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO CARENTE DE CULPA Y REALIZADO POR EL EXTREMO PASIVO.
4. DAÑO NO INDEMNIZABLE – MATERIALIZACIÓN DE UN RIESGO INHERENTE AL PROCEDIMIENTO MÉDICO.
5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL Y SU TASACION EXHOBITANTE.
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SOLICITADO EN LA DEMANDA.
7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A BIENES PERSONALÍSIMOS.
8. GENÉRICA O INNOMINADA.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA195705.
2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.
3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS AA195705.
4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
5. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.
6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA195705
7. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA 10% DEL VALOR DEL PERJUICIO MÍNIMO $150.000.000.
8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO
10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10262309 |
| **Caso Onbase** | 144735 |
| **Póliza** |  AA195705 |
| **Certificado** | AB007297 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | BOGOTÁ |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | 27/09/2022 (SEGÚN AVISO LA FECHA DE SINIESTRO REAL ES 9 DE MARZO DE 2021) |
| **Fecha del aviso** | 03/10/2022 |
| **Colocación de reaseguro** | FACULTATIVO |
| **Tomador** | COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. |
| **Asegurado** | COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. |
| **Ramo** |  R.C. PROFESIONAL CLINICAS |
| **Cobertura** |  R.C. PROFESIONAL MEDICA |
| ***Valor asegurado*** | $4.750.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 |
| **Ofrecimiento previo** |  SE DESCONOCE |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:**  | $76.000.000 Equivalente al 80% de la liquidación objetivada. |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como **PROBABLE**, toda vez que dependerá del debate probatorio determinar la responsabilidad del asegurado. Sin embargo, de las pruebas obrantes en el plenario se advierte que pudo existir una relación causa y efecto entre la atención prestada al menor Matías Percy y la pérdida de su testículo izquierdo. Lo primero que debe señalarse es que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AA195705, cuyo tomador y asegurado es EPS SANITAS S.A.S., presta cobertura tanto material como temporal de acuerdo con los hechos y pretensiones formulados en la demanda. En cuanto a la cobertura temporal, debe tenerse presente que la póliza opera bajo la modalidad claims made, es decir, ampara aquellas reclamaciones presentadas durante su vigencia, por hechos ocurridos a partir de la fecha de retroactividad pactada, la cual corresponde al 30 de noviembre de 2006. En el presente caso, el hecho que da lugar a la reclamación, esto es, la pérdida del testículo izquierdo del menor Matías Percy Galvis, fue detectado y documentado el 24 de enero de 2022, fecha que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza, comprendida entre el 27 de septiembre de 2021 y el 13 de octubre de 2022. De igual forma, la reclamación fue formulada oportunamente el 22 de septiembre de 2022, también dentro del periodo de cobertura. En lo que respecta a la cobertura material, la póliza presta cobertura, dado que la póliza fue contratada para amparar la responsabilidad civil profesional médica, que es precisamente la naturaleza de la pretensión que se endilga al asegurado en el presente proceso. No obstante, lo anterior, es importante advertir que los hechos que fundamentan la reclamación se encuentran expresamente excluidos de cobertura, en tanto se alegó como causa del daño la ineficacia del tratamiento quirúrgico, supuesto previsto en la exclusión No. 19 de las condiciones generales del contrato. No obstante, la exclusión será objeto de interpretación judicial, atendiendo a lo previsto por los artículos 184 del EOSF y 44 de la Ley 45 de 1990, por lo que su inaplicación no puede descartarse de manera categórica.Respecto a la responsabilidad del asegurado, si bien la atención médica prestada al menor Matías Percy Galvis fue inicialmente diligente, ajustada a los protocolos clínicos y respaldada por un consentimiento informado que advertía expresamente la posibilidad de regresión testicular, subsisten elementos que podrían ser valorados por el despacho como indicios de una eventual conducta culposa. En particular, la parte actora ha fundamentado su reclamación en la presunta falta de claridad en la explicación médica sobre la necesidad de intervenir quirúrgicamente ambos testículos, así como en la aparente contradicción entre el resultado de la primera cirugía, en la que se consignó que el testículo izquierdo se encontraba en posición anatómica adecuada, y la posterior constatación de su ausencia en la segunda intervención. Estas circunstancias, sumadas a la evolución clínica que derivó en la pérdida testicular, podrían ser interpretadas como una posible omisión en el seguimiento postoperatorio o en la comunicación efectiva del riesgo residual del procedimiento, lo que introduce un margen de incertidumbre en torno a la configuración de una falla en el servicio. En ese contexto, y considerando que el proceso se encuentra en etapa probatoria, se califica la contingencia como probable.Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso**.**  |